

11 de diciembre de 1969 la resolución 2542 (XXIV), en que figura la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social y la resolución 2543 (XXIV), sobre la aplicación de dicha Declaración;

2. *Pide* al Relator Especial que en la preparación de su estudio tenga en cuenta las disposiciones de las mencionadas resoluciones, y que presente su informe final a la Comisión de Derechos Humanos a más tardar en el 28° período de sesiones de la Comisión, que se celebrará en 1972.

1771a. sesión plenaria,
21 de mayo de 1971.

1596 (L). Informes periódicos sobre derechos humanos e informes sobre libertad de información

El Consejo Económico y Social,

Teniendo presente la sección III de su resolución 1458 (XLVII) de 8 de agosto de 1969, relativa a las solicitudes de información dirigidas a los Estados Miembros en relación con el programa de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos,

Recordando su resolución 1074 C (XXXIX) de 28 de julio de 1965, relativa a informes periódicos sobre derechos humanos e informes sobre libertad de información,

Tomando nota de la resolución 18 (XXVII) de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁶,

Creyendo que sólo mediante la presentación oportuna de informes concisos por los Estados Miembros y los organismos especializados y de información objetiva por las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas puede la comunidad internacional apreciar a la vez el progreso realizado y los problemas por resolver,

Creyendo también que el valor de dichos informes reside en que sean presentados por el mayor número posible de Estados Miembros,

Reconociendo que el número de obligaciones de presentar informes impuesto a los Estados Miembros puede hacer más difícil la preparación de amplios informes periódicos sobre derechos humanos todos los años,

1. *Decide* que, sin perjuicio de la presentación de informes sobre libertad de información en 1971 y a partir de la fecha de esta resolución, se pida a los Estados Miembros que presenten informes periódicos una vez cada dos años en un ciclo continuo: el primero, sobre derechos civiles y políticos, habrá de ser presentado en 1972; el segundo, sobre derechos económicos, sociales y culturales, en 1974, y el tercero, sobre libertad de información, en 1976;

2. *Expresa la esperanza* de que el número de Estados Miembros que presenten informes sea cada vez mayor;

3. *Invita* a los Estados Miembros a que, en sus informes periódicos, se ciñan al esquema de títulos para los informes que les ha enviado el Secretario General y presten más atención a las normas que se dan en el párrafo 1 de la resolución 16 B (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos⁶⁷, que fue aprobado por unanimidad el 22 de marzo de 1967;

⁶⁶ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 50° período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/4949), cap. XIX.

⁶⁷ *Ibid.*, 42° período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/4322), párr. 538.

4. *Considera* en particular que la evaluación por la Comisión de Derechos Humanos y su Comité Especial de Informes Periódicos sobre Derechos Humanos de los progresos y los problemas de la promoción y la protección de los derechos humanos pueden tener valor práctico sólo en la medida en que los gobiernos incluyan en sus informes datos detallados sobre las dificultades concretas con que hayan tropezado y las medidas prácticas o los métodos que hayan aplicado o la ayuda que necesiten para superarlas.

1771a. sesión plenaria,
21 de mayo de 1971.

1597 (L). Anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 2673 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, por la cual la Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la posibilidad de elaborar un proyecto de acuerdo internacional que asegurase la protección de los periodistas en misión peligrosa y previese, en particular, la creación de un documento de identidad reconocido y garantizado universalmente,

Habiendo tomado nota con interés del anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa, que le fue transmitido por la Comisión de Derechos Humanos,

Notando que la Comisión de Derechos Humanos, por su resolución 15 (XXVII)⁶⁸, recomendó al Consejo Económico y Social que examinara y transmitiera a la Asamblea General el anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa, junto con las actas pertinentes de los debates celebrados en la Comisión y en el Consejo Económico y Social, como una base válida para los debates de la Asamblea General sobre esta cuestión en su vigésimo sexto período de sesiones,

Notando también que, por esa misma resolución, la Comisión pidió al Secretario General que comunicara el anteproyecto de convención y la misma documentación a los gobiernos de los Estados a que se hace referencia en la resolución y a la Conferencia Intergubernamental de Expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja, convocada para mayo de 1971, a fin de que en el vigésimo sexto período de sesiones la Asamblea General pueda tener ante sí las observaciones que hagan,

Notando asimismo que la Comisión pidió al Secretario General que constituyera un grupo de expertos que se encargaría de preparar un proyecto de protocolo, anexo al anteproyecto de convención, en que se definirían la composición, las obligaciones y los métodos del comité profesional internacional previsto en el artículo 3 del anteproyecto,

Recordando además que la Asamblea General decidió dar la máxima prioridad al estudio de esta cuestión en su vigésimo sexto período de sesiones,

Decide transmitir a la Asamblea General el anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa conte-

⁶⁸ *Ibid.*, 50° período de sesiones, Suplemento No. 4 (E/4949), cap. XIX.

nido en el anexo de la presente resolución, junto con las actas pertinentes de los debates celebrados en la Comisión de Derechos Humanos y en el Consejo Económico y Social, como una base válida para los debates de la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones.

1771a. sesión plenaria,
21 de mayo de 1971.

ANEXO

Anteproyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misión peligrosa

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama, en su artículo 19, el derecho de toda persona a la libertad de opinión y de expresión, que incluye el derecho de investigar y recibir informaciones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión,

Considerando que conviene promover el derecho a obtener una información completa, objetiva y fiel,

Considerando que la prensa desempeña a este respecto un papel de suma importancia,

Considerando que la búsqueda de informaciones implica la posibilidad de que los periodistas se hallen en situaciones peligrosas, cuando su misión les conduzca a ejercer sus actividades en regiones donde existan conflictos armados,

Considerando que en período de conflicto armado conviene conceder la protección adecuada a aquellos cuya función reconocida es recoger informaciones destinadas a ser difundidas por un órgano de información,

Considerando que, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949^a, es oportuno garantizar a todas las categorías de periodistas, habida cuenta de las necesidades actuales de su profesión, una protección eficaz cuando cumplen misiones peligrosas,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La presente convención será aplicable a los periodistas que lleven a cabo misiones peligrosas y que estén provistos de la tarjeta de salvaguardia prevista en el artículo 3 *infra*.

No se aplicará a los corresponsales de guerra a los que se refieren las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente convención, se entiende por "periodista" todo corresponsal, reportero, fotógrafo, operador de cámara cinematográfica o técnico de prensa que posea tal condición en virtud de las leyes o las prácticas de su país, cuando se trate de un Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o de cualquier otro Estado que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o parte en la presente convención.

Por "misión peligrosa" se entiende toda misión efectuada en regiones donde exista un conflicto armado, sea de carácter internacional o no, con miras a recoger informaciones que vayan a ser difundidas por un medio de información destinado al público.

ARTÍCULO 3

El periodista que haya de realizar una misión peligrosa podrá obtener una tarjeta de salvaguardia.

Esta tarjeta será expedida por el Comité Internacional Profesional de Salvaguardia de los Periodistas en Misión Peligrosa, cuya composición y funciones se definen en un protocolo anexo a la presente convención.

^a Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos 970 a 973.

ARTÍCULO 4

La validez de la tarjeta de salvaguardia se limitará a una región geográfica determinada y a la duración prevista de la misión.

La tarjeta dará fe de la condición de periodista y de los textos que, de conformidad con el artículo 2 *supra*, le confiere tal condición; en ella figurarán, en particular, la fotografía, el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, la residencia habitual y la nacionalidad del interesado.

ARTÍCULO 5

Toda parte en un conflicto armado reconocerá la validez de las tarjetas de salvaguardia expedidas por el Comité Internacional.

Este se encargará de difundir ampliamente el modelo de la tarjeta, así como el signo distintivo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6

Durante la realización de una misión peligrosa, el periodista titular de una tarjeta de salvaguardia deberá poder presentarla en cualquier circunstancia y especialmente a instancias de toda autoridad competente.

El periodista titular de la tarjeta de salvaguardia podrá también llevar, si lo estima oportuno, un signo distintivo que pueda reconocerse fácilmente, cuyas características concretas serán determinadas por el Comité Internacional.

ARTÍCULO 7

Los Estados partes en la presente convención y todas las partes en el conflicto deberán:

1) Reconocer la condición de periodistas, en el sentido de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 *supra*, a las personas titulares de una tarjeta de salvaguardia;

2) Ponerlas en condiciones de darse a conocer;

3) Concederles la misma protección personal que a sus propios periodistas;

4) Reconocer que, en caso de internamiento, serán aplicables las normas relativas al trato de los internados que figuran en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949^b;

5) Hacer pública esa decisión de internamiento;

6) Hacer igualmente pública toda información relativa a periodistas heridos o fallecidos.

Esta publicidad podrá hacerse por todos los medios adecuados, de la manera más rápida y más eficaz y, preferentemente, por mediación del Comité Internacional de la Cruz Roja o de cualquier organismo del sistema de las Naciones Unidas, a fin de que pueda informarse sin demora al Comité Internacional Profesional de Salvaguardia de los Periodistas en Misión Peligrosa.

ARTÍCULO 8

La aplicación de la presente convención carecerá de efectos jurídicos por lo que respecta a la situación de las partes en el conflicto.

ARTÍCULO 9

La presente convención no afectará a las normas nacionales relativas al paso de fronteras, la circulación y la residencia de los extranjeros.

ARTÍCULO 10

Ninguna de las disposiciones de la presente convención podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

^b *Ibid.*, No. 973.